

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer. Cali, 11 de septiembre de 2020.

**ANGELA MARIA LASSO.**  
Secretarial.

**Auto Inter. No.644**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali (V.), once (11) de septiembre de dos mil Veinte (2020).  
Rad No. **7600140030302820200034700**

Por reparto nos ha correspondido conocer de la demanda EJECUTIVA que pretende adelantar la señora MARIA ESPERANZA CHICAIZA en contra de ERIKA YISELA GIRALDO LEYTON y de su revisión se observa lo siguiente:

\*Después de auscultar detenidamente la presente demanda y sus respectivos anexos se puede evidenciar que esta no cumple con los presupuestos del art 422 del CGP, toda vez que el título valor base de recaudo presenta inconsistencias con el apellido de la aquí demandada, al respecto la corte ha dicho:

“sólo pueden cobrarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo, grosso modo, es definido como aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo.

Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor”.

Por ser este un defecto que no se puede subsanar, el Juzgado habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado.

**R E S U E L V E:**

**1.- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

2.- Sin necesidad de desglose, **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **089** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria